

EL NUEVO ARTÍCULO 13 BIS DE LA LEY N°. 977: ¿REPRESENTACIÓN SOCIETARIA O REVELACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL?

20 aspectos que deben analizarse: Poder inscrito, control efectivo y vacíos de aplicación de la Ley N°. 1282

Por Dr. Reynaldo Murillo Valverde

La Ley N°. 1282 adicionó a la Ley N°. 977 una disposición con efectos directos sobre la práctica societaria nicaragüense. El nuevo *artículo 13 bis* exige que el socio, accionista o miembro de una sociedad mercantil que sea representado por otra persona en asuntos societarios otorgue un poder de representación; que ese poder sea inscrito previamente en el Registro Mercantil para producir efectos ante la sociedad y frente a terceros; y que, después de la inscripción, la sociedad actualice la información correspondiente en el Registro de Beneficiario Final de Sociedades Mercantiles, adjuntando el poder inscrito. La reforma fue publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N°. 111 del 19 de junio de 2026.

Artículo 13 bis Revelación de beneficiario final de acciones perteneciente a terceros* ⁶³

Todo socio, accionista o miembro de una sociedad mercantil, ya sea persona natural o jurídica, que sea representado por otra persona en asuntos societarios, deberá otorgar poder de representación. Dicho poder deberá inscribirse de previo en el Registro Mercantil para que produzca efectos ante la sociedad y frente a terceros.

El poder deberá contener, como mínimo, la identificación del representado y del representante, así como el alcance de las facultades conferidas para ejercer derechos y cumplir obligaciones de carácter societario, incluyendo participación en juntas, asambleas, votaciones o cualquier otro acto relacionado con la actividad societaria.

Una vez inscrito el poder en el Registro Mercantil, la sociedad deberá actualizar la información correspondiente en el Registro de Beneficiario Final de Sociedades Mercantiles, adjuntando como soporte el poder inscrito.

La disposición parece sencilla, pero su aplicación suscita numerosas interrogantes. No define qué debe entenderse exactamente por “*asuntos societarios*”; no precisa la clase ni la forma documental del poder; no distingue la representación voluntaria de la representación orgánica de las personas jurídicas; tampoco determina qué información debe modificarse en el Registro de Beneficiario Final.

El artículo también introduce un requisito de inscripción previa que puede afectar el cuórum, la votación, la eficacia de los acuerdos sociales y su posterior inscripción. Sin embargo, no desarrolla expresamente esas consecuencias ni establece un régimen transitorio para los poderes otorgados antes de la reforma.

Por ello, el artículo 13 bis no puede interpretarse como una simple prohibición de las cartas

⁶³ Texto adicionado por la Ley N° 1282

poder. Su adecuada comprensión exige articular el Derecho civil del mandato, el Derecho societario, la publicidad registral y el régimen de transparencia del beneficiario final.

1. Un epígrafe poco fiel al contenido normativo

El artículo se denomina:

“Revelación de beneficiario final de acciones perteneciente a terceros”.

La primera debilidad es gramatical: *“perteneciente”* debería concordar con *“acciones”*, por lo que habría correspondido escribir *“acciones pertenecientes a terceros”*.

El problema más relevante, sin embargo, es jurídico.

- **1.1. El título se refiere únicamente a acciones**

El cuerpo del artículo se aplica a todo *“socio, accionista o miembro”* de una sociedad mercantil. No todas las formas societarias representan la participación mediante acciones. En sociedades personalistas pueden existir derechos sociales de naturaleza distinta.

El epígrafe parece haber sido redactado pensando principalmente en sociedades anónimas, mientras que la parte dispositiva utiliza una formulación más amplia.

- **1.2. Presupone que las acciones pertenecen a un tercero**

La expresión *“acciones pertenecientes a terceros”* sugiere una situación de titularidad nominal: una persona aparece como accionista, aunque las acciones pertenezcan realmente o sean controladas por otra.

Sin embargo, el cuerpo de la norma no exige que exista esa circunstancia. El artículo se activa por el solo hecho de que un socio o accionista sea representado por otra persona en asuntos societarios.

Por ejemplo, si una accionista legítima se encuentra fuera del país y designa a un abogado para una asamblea, las acciones continúan perteneciéndole. **No existe necesariamente un tercero propietario o beneficiario oculto**, pero el artículo 13 bis resulta aplicable.

- **1.3. Confunde representación con beneficiario final**

El título utiliza la expresión *“revelación de beneficiario final”*, pero el mandatario no adquiere automáticamente esa condición.

El poder puede ser un indicio de control indirecto, actuación por cuenta ajena o titularidad nominal. También puede ser una representación legítima, temporal y limitada que no modifica la identidad del beneficiario final.

El defecto del título no debe trasladarse a la interpretación. El artículo no regula únicamente acciones pertenecientes materialmente a terceros ni convierte a todo mandatario en beneficiario final.

2. La finalidad de la adición del 13 bis

El artículo 13 bis introduce una regla de transparencia sobre el ejercicio de los derechos sociales. Antes de la reforma, la representación podía quedar acreditada únicamente ante la sociedad mediante una carta poder, autorización privada o documento conservado en el expediente de la asamblea. Todo establecido en el pacto social o estatutos de una sociedad mercantil. Ahora, se requiere un poder que debe someterse a publicidad registral antes de utilizarse.

La disposición persigue dos finalidades relacionadas, pero distintas.

- **Finalidad societaria**

Permitir que la sociedad y los terceros conozcan:

- quién representa al socio o accionista;
- qué derechos puede ejercer;
- con qué límites actúa;
- y si su poder se encuentra vigente e inscrito.

- **Finalidad preventiva**

Facilitar la determinación de:

- quién ejerce realmente los derechos de voto;
- si existe concentración indirecta del control;
- si el accionista formal actúa por cuenta de otra persona;
- y si la declaración de beneficiario final refleja correctamente la estructura de propiedad y control.

En consecuencia, el poder inscrito no es por sí mismo una declaración de beneficiario final. Es una fuente de información que puede confirmar la estructura declarada o revelar que debe revisarse.

3. Alcance subjetivo: socio, accionista o miembro

La amplitud de la redacción permite entender que la disposición no se limita a sociedades anónimas.

Comprende, en principio, a quienes ostenten una posición societaria que les permita ejercer derechos políticos o económicos dentro de una sociedad mercantil, cualquiera que sea la denominación de su participación.

No obstante, la expresión “*miembro*” resulta imprecisa. No es una categoría societaria uniforme en el Código de Comercio y puede generar dudas sobre su alcance.

La interpretación más coherente es considerar que el legislador quiso abarcar cualquier persona natural o jurídica titular de derechos de participación en una sociedad mercantil, evitando que la norma quedara limitada por la denominación utilizada en cada tipo social.

La disposición también alcanza a accionistas personas jurídicas. En este punto aparece una distinción que la ley no desarrolla: **representación orgánica y representación voluntaria**.

4. Representación orgánica y representación voluntaria

Las personas jurídicas no actúan físicamente por sí mismas. Exteriorizan su voluntad mediante los órganos y representantes previstos en la ley, el pacto social y los estatutos.

No es jurídicamente igual:

- que una sociedad accionista comparezca por medio de su representante legal inscrito;
- a que esa sociedad otorgue poder a una persona distinta para ejercer sus derechos societarios.

- **4.1. Representación orgánica**

El representante legal no actúa ordinariamente como un mandatario externo, sino como la persona a través de la cual se manifiesta la voluntad del órgano social.

Su legitimación deriva de:

- la escritura constitutiva;
- los estatutos;
- el nombramiento;
- la aceptación del cargo;
- y su correspondiente inscripción.

- **4.2. Representación voluntaria**

Existe cuando el socio o accionista confiere facultades a una persona distinta mediante un negocio de apoderamiento.

Esta es la situación que encaja con mayor claridad en la exigencia de otorgar e inscribir un

“poder de representación”.

- **Criterio interpretativo**

A mi juicio, cuando una persona jurídica accionista comparece mediante su representante legal inscrito, actuando dentro de las facultades inherentes a su cargo, **no debería requerirse un poder adicional únicamente para reproducir facultades que ya derivan de la representación orgánica.**

Este criterio responde a la distinción dogmática entre representación orgánica y voluntaria. Sin embargo, al no haber sido formulada expresamente por el artículo 13 bis, deberá ser confirmada por la regulación registral o por la práctica de calificación correspondiente.

La exigencia del artículo 13 bis debería operar principalmente cuando:

- actúa una persona distinta del representante legal;
- el representante legal carece de facultades suficientes para el acto concreto;
- los estatutos exigen autorización del órgano competente;
- o existe una delegación voluntaria específica.

Una aplicación literal obligaría a las personas jurídicas a otorgar poderes a sus propios representantes legales para que participen como accionistas de otra sociedad.

5. ¿Qué debe entenderse por asuntos societarios?

El artículo menciona juntas, asambleas, votaciones y *“cualquier otro acto relacionado con la actividad societaria”*.

Tal parece que puede comprender distintas categorías de actuaciones.

- **Actos ordinarios de participación**
- Asistir a reuniones.
- Ser computado para el cuórum.
- Intervenir en deliberaciones.
- Ejercer el derecho de voz.
- Votar.
- Firmar listas de asistencia y actas.
- **Decisiones societarias extraordinarias**
- Reformar el pacto social o los estatutos.
- Aumentar o reducir el capital.
- Transformar, fusionar o escindir la sociedad.

- Acordar la disolución.
- Aprobar operaciones estructurales.
- Modificar derechos de determinadas clases de acciones.
- **Ejercicio de derechos particulares del socio**
- Solicitar información.
- Ejercer derechos de suscripción preferente.
- Formular oposición o reservas.
- Ejercer el derecho de separación.
- Cobrar dividendos cuando exista facultad expresa.
- Disponer o gravar la participación, si el poder lo permite.

6. *¿Qué tipo de poder exige el artículo 13 bis?*

La ley utiliza la expresión general “*poder de representación*”. No lo califica.

La determinación debe realizarse mediante una interpretación sistemática del Código Civil. El artículo 3297 establece que el poder especial para determinado acto jurídico, faculta únicamente para los actos especificados y no puede extenderse ni siquiera a aquellos que pudieran considerarse consecuencia natural del encargo.

El texto de los artículos 3295, 3296 y 3297 confirma la diferencia entre el poder generalísimo, el poder general de administración y el poder especial para actos determinados.

• 6.1. El poder especial como instrumento normalmente adecuado

El acto regulado consiste en ejercer derechos concretos dentro de una sociedad identificada. Por ello, la figura que mejor se ajusta a su naturaleza es el:

Poder especial de representación societaria.

Puede otorgarse:

- para una asamblea específica;
- para determinadas asambleas;
- durante un período definido;
- o para uno o varios actos societarios expresamente identificados.

El carácter especial permite delimitar qué derechos puede ejercer el mandatario y evita que se le atribuyan facultades patrimoniales innecesarias.

- **6.2. ¿Puede utilizarse un poder generalísimo?**

No debe afirmarse que sea jurídicamente imposible.

Un poder generalísimo podría comprender actuaciones societarias si:

- está vigente;
- se encuentra inscrito;
- identifica o comprende claramente la participación social;
- y contiene facultades expresas compatibles con el artículo 13 bis.

No obstante, **su amplitud resulta desproporcionada** cuando el único propósito consiste en asistir o votar en una asamblea.

Además, el artículo 13 bis exige que el poder determine el alcance de las facultades societarias. Una cláusula genérica de representación para todos los negocios no necesariamente satisface por sí sola ese estándar de precisión.

La forma documental del poder

- a) **El artículo 13 bis fija un mínimo, no un régimen completo**

La expresión:

“El poder deberá contener, como mínimo...”

indica que la norma establece un **piso obligatorio**, compuesto por:

- identificación del representado;
- identificación del representante;
- determinación del alcance de las facultades;
- y referencia a los derechos y obligaciones societarias encomendados.

No regula, en cambio:

- cómo se interpretan las facultades;
- si pueden presumirse facultades conexas;
- cómo opera la sustitución;
- cuándo termina el mandato;
- qué ocurre por extralimitación;
- ni qué actos requieren una autorización expresa más precisa.

Esos aspectos siguen sometidos al Código Civil. La Ley N°. 1282 creó el requisito especial de inscripción y contenido mínimo, pero no derogó el régimen general del mandato.

- b) **El artículo 3297 sigue siendo aplicable**

El artículo 3297 del Código Civil dispone que el poder especial para determinado acto jurídico solo faculta **para el acto o actos especificados** y no puede extenderse a otros,

aunque parezcan una consecuencia natural del encargo

Por tanto, el artículo 13 bis y el artículo 3297 deben leerse conjuntamente:

- El artículo 13 bis dice **qué datos y materias mínimas debe contener el poder societario**.
- El artículo 3297 determina **hasta dónde puede actuar el mandatario cuando se trata de un poder especial**.

No son normas incompatibles. Una completa a la otra.

c) El punto problemático es “cualquier otro acto relacionado”

La frase: “*cualquier otro acto relacionado con la actividad societaria*”, es excesivamente abierta si se interpreta como una autorización automática para todo acto imaginable dentro de una sociedad.

Una interpretación literal y expansiva podría entrar en tensión con el artículo 3297, porque convertiría una referencia genérica en autorización para actos que no fueron realmente especificados.

La interpretación jurídicamente correcta sería: La expresión permite que el poder comprenda otros actos societarios, pero esos actos deben quedar suficientemente identificados o comprendidos de manera inequívoca dentro de las facultades expresamente conferidas.

En otras palabras, “*cualquier otro acto relacionado*” describe el posible ámbito del mandato; **no sustituye la obligación de delimitar sus facultades**.

d) ¿Bastaría copiar el texto del artículo 13 bis en el poder?

No. Un poder que diga únicamente:

“Faculto al mandatario para ejercer derechos y cumplir obligaciones societarias, incluyendo participar en juntas, asambleas, votaciones y cualquier otro acto relacionado con la sociedad” podría cumplir superficialmente con las palabras del artículo 13 bis, pero seguiría dejando dudas relevantes:

- ¿Puede integrar el quórum?
- ¿Puede deliberar?
- ¿Puede votar cualquier asunto o solamente los incluidos en el orden del día?
- ¿Puede votar una fusión, disolución o aumento de capital?
- ¿Puede renunciar al derecho de suscripción preferente?
- ¿Puede nombrar o remover administradores?
- ¿Puede formular reservas?

- ¿Puede firmar el acta?
- ¿Puede sustituir el poder?
- ¿Puede disponer de las acciones o recibir dividendos?

e) **Qué debería contener realmente el poder**

No es necesario convertir el instrumento en un catálogo de facultades, pero sí debe describir las facultades necesarias según el objeto del encargo.

- **Para una asamblea ordinaria**

Podría facultarse expresamente al mandatario para:

- comparecer a la reunión;
- acreditar las acciones representadas;
- ser computado para el quórum;
- participar en las deliberaciones;
- votar los asuntos incluidos en el orden del día;
- aprobar o improbar estados financieros;
- decidir sobre distribución de utilidades;
- elegir administradores, cuando corresponda;
- y firmar la lista de asistencia y el acta.

- **Para una asamblea extraordinaria**

Conviene identificar expresamente las decisiones relevantes, como:

- reforma del pacto social o estatutos;
- aumento o reducción de capital;
- transformación;
- fusión;
- disolución;
- emisión de nuevas acciones;
- modificación de derechos políticos o económicos;
- o renuncia al derecho preferente.

- **Facultades que no deberían presumirse**

Salvo autorización expresa, el poder societario no debería entenderse extendido a:

- vender, donar o ceder las acciones;
- constituir garantía mobiliaria sobre las acciones;
- recibir dividendos;
- transigir;
- sustituir el poder;
- promover judicialmente una impugnación;
- o ejecutar actos patrimoniales distintos del ejercicio de los derechos políticos.

f) No es obligatorio indicar el sentido de cada voto

Una cosa es determinar **qué puede hacer el mandatario** y otra señalar **cómo debe votar**. El poder puede conceder facultad para votar sobre determinados asuntos sin indicar si el voto deberá ser favorable o contrario. También puede contener instrucciones vinculantes.

Ejemplo con discrecionalidad:

“Participar, deliberar y votar los puntos incluidos en el orden del día de la Asamblea General Extraordinaria...”

Ejemplo con instrucción:

“Votar a favor del aumento de capital propuesto y en contra de cualquier modificación adicional...”

El artículo 3297 **exige especificar la facultad, pero no obliga a predeterminedar siempre el sentido del voto.**

g) ¿La Ley especial desplaza al Código Civil?

Solo en lo que regula de manera particular.

La Ley N°. 1282, como norma especial y posterior, introduce reglas específicas:

- obligatoriedad del poder para la representación societaria comprendida;
- contenido mínimo;
- inscripción previa;
- eficacia ante la sociedad y terceros;
- y actualización posterior del Registro de Beneficiario Final.

El Código Civil continúa aplicándose en todo lo no sustituido expresamente:

- clasificación del poder;
- alcance de las facultades;
- interpretación restrictiva del poder especial;
- sustitución;
- responsabilidad;
- revocación;
- renuncia;
- terminación;
- y extralimitación.

La regla especial no elimina la general; la modifica únicamente en el ámbito concreto donde establece una solución distinta.

h. Criterio jurídico final

La disposición **no contradice por sí misma el artículo 3297 del Código Civil**. Debe interpretarse de forma armonizada:

El artículo 13 bis establece el contenido mínimo y la publicidad registral del poder de representación societaria; el artículo 3297 exige que, cuando se utilice un poder especial, los actos encomendados estén suficientemente especificados y prohíbe extender las facultades por simple analogía o conexión.

- **Algunos ejemplos de delimitación**

La facultad de asistir no comprende necesariamente la de votar.

La facultad de votar no permite presumir la autorización para vender las acciones.

La autorización para aprobar estados financieros no se extiende automáticamente a una fusión.

La facultad de firmar el acta no implica renunciar a derechos de preferencia.

La autorización para formular oposición en la asamblea no equivale a facultad para promover posteriormente una demanda judicial.

El poder debe adecuarse al acto concreto. Una enumeración excesiva e indiscriminada tampoco es necesariamente mejor: puede generar facultades innecesarias y aumentar el riesgo de extralimitación.

7. Inscripción previa y eficacia frente a la sociedad

La ley establece que el poder debe inscribirse previamente para producir efectos ante la sociedad y terceros.

Esto permite distinguir:

- **Validez del mandato entre las partes**

El poder podría existir entre mandante y mandatario conforme al Derecho civil.

- **Eficacia externa**

Mientras no se encuentre inscrito, no debe producir efectos frente a la sociedad ni frente a terceros.

La sociedad no debería permitir que el mandatario no inscrito:

- sea contado para el quórum;
- ejerza voz o voto;
- firme el acta en representación del socio;
- o ejecute otros derechos societarios.

- **¿La falta de inscripción anula la asamblea?**

No necesariamente.

El artículo no establece la nulidad automática de toda asamblea en la que intervenga un representante no inscrito. Debe determinarse la incidencia concreta de esa actuación.

Será necesario analizar:

- si las acciones eran necesarias para formar cuórum;
- si el voto fue determinante;
- si el acuerdo se habría adoptado sin esa participación;
- si existió afectación a otros socios;
- y si el acto fue posteriormente presentado a inscripción.

Las consecuencias podrían incluir:

- ineficacia del voto;
- inexistencia del cuórum;
- falta de la mayoría requerida;
- impugnabilidad del acuerdo;
- rechazo de la inscripción del acto;
- o necesidad de celebrar una nueva reunión.

Tampoco debe presumirse que la inscripción posterior sana retroactivamente todo lo actuado. **La ley exige que sea previa.**

8. Dos trámites distintos: inscripción del poder y actualización del RBFSM

El artículo establece una secuencia:

1. otorgamiento del poder;
2. inscripción en el Registro Mercantil;
3. actualización de la información en el Registro de Beneficiario Final;
4. incorporación del poder inscrito como soporte.

No se trata de un único trámite.

Adjuntar el poder en el sistema del beneficiario final no sustituye su inscripción mercantil. Del mismo modo, inscribirlo en el Registro Mercantil no cumple automáticamente la obligación de actualizar la información del beneficiario final.

9. El mandatario no es automáticamente beneficiario final

El beneficiario final es la persona natural que en último término posee o controla la persona jurídica, o por cuya cuenta se realiza una operación. (Ver Recomendación 24 del Grupo de Acción Financiera Internacional).

La simple condición de mandatario, representante, gerente o firmante no demuestra, por sí sola, propiedad o control efectivo.

La metodología de identificación del beneficiario final exige distinguir la propiedad formal, el control mediante otros mecanismos y la actuación por cuenta de terceros.

Deben distinguirse cuatro posiciones:

1. **Representante legal de la sociedad.**
2. **Persona autorizada para presentar la declaración del RBFSM.**
3. **Mandatario del socio o accionista.**
4. **Beneficiario final.**

Pueden coincidir en una misma persona, pero no son equivalentes.

10. ¿Qué significa actualizar la información correspondiente?

El artículo 13 bis no dice que deba “*cambiarse*” el beneficiario final. Ordena actualizar la información correspondiente y adjuntar el poder inscrito.

Esta redacción admite dos escenarios.

• 10.1. Actualización informativa

Se produce cuando el mandatario ejerce una representación limitada que no altera la propiedad ni el control.

Ejemplo:

Una accionista otorga poder para una única asamblea. El representante debe votar conforme a instrucciones y el poder termina al concluir la reunión.

En ese caso:

- la accionista sigue siendo propietaria;
- conserva el beneficio económico;
- decide el sentido del voto;
- y continúa siendo beneficiaria final, si cumple los criterios aplicables.

La actualización debería registrar la representación como información complementaria, no sustituir al beneficiario final.

• 10.2. Actualización sustantiva

Se produce cuando el poder revela que otra persona ejerce realmente control sobre la

sociedad.

Esto puede ocurrir cuando el mandatario:

- controla permanentemente los votos;
- actúa sin instrucciones;
- representa a varios accionistas;
- puede nombrar o remover administradores;
- dispone de las acciones;
- recibe dividendos o beneficios;
- actúa mediante un poder irrevocable;
- o responde a acuerdos privados que convierten al titular formal en accionista nominal.

En esos casos, el poder puede obligar a revisar y eventualmente modificar la declaración de beneficiario final, cuando no existen accionistas que cumplan con el 25% de propiedad. Recuerde que el análisis de los criterios para identificar el beneficiario final es “en cascada” y no alternativo”

Recordemos que cuando no sea posible determinar al beneficiario final mediante el criterio de propiedad, o existan dudas razonables sobre si las personas identificadas por dicho criterio ejercen realmente la propiedad o control final, deberá examinarse el control por otros medios. En ese análisis, los poderes societarios pueden constituir evidencia relevante.

11. Concentración de poderes y control efectivo

Supóngase que cuatro accionistas poseen el 15 % cada uno y todos otorgan poderes permanentes a una misma persona. Considerada individualmente, cada representación podría parecer limitada. En conjunto, el mandatario controla el 60 % de los votos.

La determinación del control efectivo debe considerar:

- porcentaje agregado de derechos de voto;
- duración de los mandatos;
- facultad de actuar sin instrucciones;
- posibilidad de nombrar administradores;
- vínculos económicos entre mandantes y mandatario;
- acuerdos paralelos;
- y facultades sobre beneficios o disposición de las acciones.

El mandatario no será automáticamente beneficiario final por acumular poderes, pero la concentración constituye un indicio suficientemente relevante para exigir análisis y documentación. El detalle es que la normativa sobre el beneficiario final no aborda a los

mandatarios, como si lo tienen establecido otros países, por ejemplo: Perú.

12. El vacío de la normativa vigente del RBFSM

La normativa regula que la sociedad, por medio de su representante legal o de una persona natural designada, presente y actualice la declaración. Cuando la persona designada es distinta del representante legal, debe acreditar un poder especial inscrito.

Ese poder sirve para **presentar la declaración**.

No es el mismo poder regulado por el *artículo 13 bis*, cuya finalidad es representar a un socio o accionista en asuntos societarios.

La normativa disponible también regula actualizaciones ordinarias y extraordinarias de información básica y del beneficiario final, pero fue emitida antes de la Ley N°. 1282.

El vacío es relevante: la ley ordena actualizar la información, pero el sistema previo parece distinguir principalmente entre representante legal, presentador autorizado y beneficiario final.

Es importante estar claro que la solución no debe consistir en declarar al mandatario como beneficiario final cuando no cumple los criterios de propiedad o control. Eso generaría información inexacta.

13. Aspectos que debe regular la autoridad registral

Se recomienda que la normativa cree una categoría diferenciada denominada, por ejemplo:

Representante societario del socio, accionista o miembro.

Debería permitir registrar:

- identidad del representado;
- identidad del mandatario;
- sociedad involucrada;
- participación representada;
- fecha de otorgamiento;
- número y fecha de inscripción;
- duración;
- facultades;
- posibilidad de sustitución;
- carácter revocable o irrevocable;
- y fecha de terminación.

También debería aclarar:

1. forma documental del poder;
2. tratamiento de representaciones ocasionales;
3. poderes otorgados antes de la reforma;
4. poderes extranjeros;
5. revocación, renuncia y vencimiento;
6. poderes sucesivos;
7. concentración de poderes;
8. actualización cuando el beneficiario final no cambia;
9. supuestos en que debe reevaluarse el control efectivo;

14. Poderes anteriores a la reforma

La Ley N°. 1282 no contiene un régimen transitorio específico para los poderes societarios existentes.

La interpretación más razonable es distinguir entre:

- validez del poder cuando fue otorgado;
- y requisitos para utilizarlo después de la entrada en vigor del artículo 13 bis.

La reforma no debería invalidar retroactivamente un poder otorgado conforme a la legislación anterior. Sin embargo, cuando se pretenda emplearlo en una actuación societaria posterior, deberá:

- estar previamente inscrito;
- encontrarse vigente;
- y contener facultades suficientes para el acto correspondiente.

Cuando su redacción sea genérica o insuficiente, será recomendable otorgar un nuevo poder o complementarlo.

15. Revocación, vencimiento y poderes sucesivos

La inscripción inicial no basta para acreditar eternamente la representación.

La sociedad debe verificar que el poder se encuentre vigente al momento de la reunión.

Cuando el poder sea revocado, renunciado o vencido:

- deberá inscribirse el acto correspondiente, cuando proceda;
- deberá actualizarse nuevamente la información del RBFSM;
- y el mandatario no debería continuar ejerciendo derechos societarios.

También debe regularse el supuesto de poderes sucesivos.

Si un accionista otorga dos poderes incompatibles sin revocar expresamente el primero, la sociedad necesita criterios claros para determinar:

- cuál prevalece;
- si el posterior implica revocación;
- y qué asiento registral debe considerarse vigente.

La publicidad registral debería evitar que aparezcan simultáneamente facultades incompatibles.

16. Poderes otorgados en el extranjero

Cuando el socio o accionista se encuentre fuera de Nicaragua, deberán verificarse:

- capacidad del otorgante;
- representación de la persona jurídica extranjera;
- formalidades del país de origen;
- apostilla o legalización;
- traducción oficial;
- contenido de las facultades;
- compatibilidad con el ordenamiento nicaragüense;
- e inscripción previa en Nicaragua.

Cuando el accionista sea una sociedad extranjera deben separarse dos análisis:

1. quién tenía facultad para otorgar el poder en nombre de la sociedad accionista;
2. quiénes son las personas naturales que finalmente poseen o controlan esa sociedad.

El mandatario designado para asistir a la asamblea no sustituye automáticamente a los beneficiarios finales de la persona jurídica extranjera.

17. Conflictos de interés

La inscripción no garantiza que el ejercicio de la representación sea materialmente correcto. Puede existir conflicto cuando:

- un director representa a un accionista en una operación que lo beneficia;
- el gerente representa a varios socios con intereses contrapuestos;
- un accionista representa a otro en una votación donde ambos son partes relacionadas;
- o el mandatario recibe beneficios de una decisión sometida a votación.

El poder puede ser formalmente válido y estar inscrito, pero el voto todavía puede estar sujeto a:

- deberes de lealtad;
- prohibiciones estatutarias;
- reglas sobre operaciones con partes relacionadas;
- o limitaciones derivadas del conflicto de interés.

La inscripción acredita la representación. No sana la extralimitación, el abuso del mandato, la simulación ni el conflicto sustantivo.

18. Consecuencias administrativas y principio de tipicidad

El artículo 13 bis establece directamente una consecuencia civil y societaria:
sin inscripción previa, el poder no produce efectos ante la sociedad ni frente a terceros.
 Distinta es la imposición de multas o sanciones administrativas.

El propio artículo no crea expresamente una infracción específica por:

- no inscribir el poder;
- no actualizar el Registro;
- o presentar información incompleta.

La eventual aplicación de una sanción deberá fundamentarse en una infracción previamente tipificada en la Ley N°. 1035, en la normativa del RBFSM o en una reforma posterior, respetando el principio de legalidad y tipicidad sancionadora.

No sería correcto asumir que toda omisión produce automáticamente una multa si la conducta no se encuentra claramente comprendida en una infracción vigente.

La reforma de la normativa debería identificar:

- sujeto responsable;
- conducta infractora;
- gravedad;
- medida remedial;
- sanción;
- procedimiento;
- y recursos disponibles.

19. Adecuación de pactos sociales y estatutos

Las cláusulas estatutarias que permitan cartas poder simples o autorizaciones no inscritas deben interpretarse conforme a la nueva ley.

La autonomía estatutaria no puede desplazar una exigencia legal posterior.

Las sociedades deberían revisar:

- cláusulas de representación;
- convocatorias;
- reglamentos de asamblea;
- procedimientos para acreditar poderes;
- modelos de listas de asistencia;
- y reglas de verificación del quórum.

También deberían establecer internamente quién comprobará:

- inscripción;
- vigencia;
- alcance;
- revocación;
- y correspondencia entre el poder y el acto sometido a decisión.

20. Casos prácticos

- **Caso 1. Representación ocasional**

María posee el 40 % de una sociedad y otorga poder a su abogado para una sola asamblea. Debe votar conforme a instrucciones y el mandato termina al finalizar la reunión.

Criterio: debe inscribirse antes de la asamblea y luego actualizarse la información correspondiente. María continúa siendo beneficiaria final; el abogado es únicamente mandatario.

- **Caso 2. Poder impreciso**

El documento dice: “Autorizo a Pedro para representarme en todos los asuntos de la sociedad”.

Pedro pretende aprobar una fusión, renunciar al derecho de preferencia y votar la disolución.

Criterio: la redacción no determina adecuadamente las facultades. Conforme al artículo 3297, no deberían presumirse actos extraordinarios no especificados.

- **Caso 3. Representante legal de una sociedad accionista**

Comercial del Norte, S.A. posee acciones en otra sociedad y comparece mediante su presidente, cuyas facultades están inscritas.

Criterio: existe representación orgánica. No debería requerirse automáticamente un poder adicional, salvo que el acto exceda sus facultades o los estatutos exijan autorización del órgano competente. La ley debe aclarar este supuesto.

- **Caso 4. Poder general judicial**

Un abogado posee poder general judicial de un accionista y pretende votar en una asamblea.

Criterio: no resulta suficiente. Se requieren facultades societarias en un poder inscrito.

- **Caso 5. Concentración de votos**

Cuatro accionistas, titulares de un 15 % cada uno, otorgan a una misma persona poder por cinco años para votar libremente y designar administradores.

Criterio: el mandatario controla el 60 % de los votos. Debe analizarse si ejerce control efectivo y si corresponde modificar la declaración del beneficiario final. Para esto debe reformarse la Normativa sobre Beneficiario Final.

25. Responsabilidades de los intervinientes

- **Socio o accionista**

Debe otorgar un poder suficiente, promover su inscripción y comunicar su revocación o modificación.

- **Mandatario**

Debe actuar dentro de los límites conferidos y acreditar inscripción y vigencia.

- **Sociedad mercantil**

Debe verificar el poder antes de reconocer la representación y actualizar la información registral correspondiente.

- **Presidente y secretario de la asamblea**

Deben comprobar la legitimación antes de calcular el quórum y admitir el voto.

- **Notario o asesor corporativo**

Debe revisar:

- capacidad;
- representación orgánica;
- forma del instrumento;
- suficiencia de las facultades;
- inscripción;
- vigencia;
- y posibles efectos sobre el beneficiario final.

- **Registrador**

Debe calificar el título, practicar la inscripción y garantizar que las modificaciones, revocaciones o vencimientos puedan reflejarse adecuadamente.

- **Sujetos Obligados**

Deben determinar si el poder representa un encargo ordinario o revela actuación por cuenta ajena, titularidad nominal o control efectivo.

Conclusiones

El artículo 13 bis introduce una reforma importante, pero su redacción presenta deficiencias de técnica legislativa y deja sin resolver cuestiones esenciales para su aplicación.

Su epígrafe es gramaticalmente incorrecto, se limita indebidamente a acciones, presupone pertenencia a terceros y confunde representación con beneficiario final.

La figura normalmente más adecuada es el **poder especial extrajudicial de representación societaria**, elaborado conforme a la regla restrictiva del artículo 3297 del Código Civil.

La norma debe interpretarse distinguiendo la representación orgánica de las personas jurídicas y la representación voluntaria conferida mediante poder. También deben separarse los actos ordinarios de participación, las decisiones extraordinarias, los actos de disposición y las actuaciones judiciales.

La falta de inscripción impide que el poder produzca efectos ante la sociedad y terceros. Sin embargo, la afectación de la asamblea dependerá de la incidencia del voto o representación en el cuórum, la mayoría y la formación de la voluntad social.

El mandatario no se convierte automáticamente en beneficiario final. La actualización puede ser meramente informativa o puede obligar a modificar la declaración cuando el poder revele control efectivo, titularidad nominal o actuación por cuenta de terceros.

Finalmente, la normativa del Registro de Beneficiario Final debe reformarse para distinguir claramente entre:

- representante legal;
- presentador autorizado de la declaración;
- representante societario del socio o accionista;
- y beneficiario final.

IMPORTANTE: La inscripción del poder permite conocer quién está formalmente autorizado para ejercer los derechos del socio o accionista. La identificación del beneficiario final permite determinar quién posee, controla o se beneficia realmente de esos derechos. Ambas informaciones están vinculadas, pero no son equivalentes.

Referencias

Normativa nacional

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (2019). *Código Civil de la República de Nicaragua: Texto actualizado*.

<https://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/%28%24A1I%29/2EE770725DC6A5FD062584C1005E7DE7>

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (2020, 25 de agosto). *Ley N.º 1035, Ley de Reforma a la Ley N.º 698, Ley General de los Registros Públicos y al Código de Comercio de la República de Nicaragua. La Gaceta, Diario Oficial*, N.º 158.

<https://www.registropublico.gob.ni/Files/PDF/MarcoLegal/Leyes/LEY%201035%20Ley%20de%20Reforma%20a%20la%20Ley%20698.pdf>

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (2024, 20 de agosto). *Texto consolidado de la Ley N.º 977, Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. La Gaceta, Diario Oficial*, N.º 153.

https://www.bcn.gob.ni/sites/default/files/marco_juridico_financiero/12_Ley_No_977_Ley_contra_el_Lavado_de_Activos.pdf

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (2026, 19 de junio). *Ley N.º 1282, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N.º 977, Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva; a la Ley N.º 976, Ley de la Unidad de Análisis Financiero; a la Ley N.º 641, Código Penal; a la Ley N.º 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua; y a la Ley N.º 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados. La Gaceta, Diario Oficial*, N.º 111. <https://www.lagaceta.gob.ni/la-gaceta-no-111-viernes-19-de-junio-de-2026/>

Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial. (2020, 25 de noviembre). *Normativa de funcionamiento del Registro del Beneficiario Final de las Sociedades Mercantiles*.

<https://www.poderjudicial.gob.ni/dgciip/pdf/NORMATIVA-FUNCIONAMIENTO-REGISTRO-BENEFICIARIO-FINAL-SOCIEDADES-MERCANTILES.pdf>

Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial. (2023, 25 de julio). *Acuerdo N.º 577: Reforma a la Normativa de funcionamiento del Registro del Beneficiario Final de las Sociedades Mercantiles*.

https://www.registropublico.gob.ni/App_Themes/Default/Videos/Garantia%20Mobiliarias/REFORMAS_A_LA_NORMATIVA_DEL_RBFSM.pdf

Dirección Nacional de Registros. (2021, 19 de abril). *Circular DNR N.º 009-2021: Aspectos relevantes sobre la declaración del beneficiario final*.

<https://www.registropublico.gob.ni/Files/PDF/MarcoLegal/Circulares%20DNR/Circular%20DNR%20009-2021.pdf>

Dirección Nacional de Registros. (2023, 13 de enero). *Manual de usuario del Registro de Beneficiario Final de las Sociedades Mercantiles* (Versión 1.8).

https://www.registropublico.gob.ni/App_Themes/Default/Videos/Garantia%20Mobiliarias/Manual_de_Usuario_RBFSM_V_1.8.pdf

Estándares y documentos técnicos internacionales

Grupo de Acción Financiera Internacional. (2023). *Guía sobre beneficiario final de las personas jurídicas: Recomendación 24*. <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/Guidance-Beneficial-Ownership-Legal-Persons.html>

Grupo de Acción Financiera Internacional. (2026). *Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación: Las Recomendaciones del GAFI* (actualizadas en junio de 2026). <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/Fatf-recommendations.html>